

**EXPEDIENTE:** JDC/049/2024.

**PARTE  
ACTORA:**

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL  
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

### **AUTO DE ADMISIÓN**

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los autos del expediente JDC/049/2024, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por [REDACTED] en contra de la resolución definitiva de fecha once de junio del año en curso emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 26 y 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en:

#### **A) Plazo Legal.**

El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el segundo párrafo del artículo 24<sup>2</sup> de la citada ley.

#### **B) Forma.**

El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, personas autorizadas para recibir notificaciones en su nombre y representación, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto u omisión impugnado, los hechos en que se basa la

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>2</sup> Lo anterior, en atención a que el presente asunto no se encuentra relacionado con el proceso electoral los plazos se computan por día y se harán contando únicamente los días hábiles. Por tanto, si la autoridad partidista responsable le notificó a la actora, la resolución combatida, el quince de junio del año en curso, el plazo para que esta impugnará comprendió del lunes veinte de junio al jueves veinte del propio mes, de ahí que, el presente juicio se haya interpuesto dentro del tiempo establecido para tal efecto.

impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los motivos de agravios que le causa el acto, resolución u omisión que se impugna.

**C) Legitimación y personería.**

La legitimación de la parte actora se encuentra colmada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV y 94, ambos de la Ley de Medios, toda vez que comparece a juicio por su propio derecho, en su carácter de ciudadana quintanarroense, lo cual se acredita con la copia simple de su credencial para votar con fotografía.

**D) Interés jurídico.**

El interés jurídico de la promovente está demostrado para hacer valer el presente Juicio de la Ciudadanía Quintanarroense, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 de la multicitada Ley de Medios, por estimar que la resolución definitiva de fecha once de junio emitido por la Comisión Nacional de justicia intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano, afecta sus derechos político electorales establecidos en el artículo 94 de la Ley de Medios.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley de Medios, el secretario de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano, hizo constar, mediante la cédula de retiro la incomparecencia de personas terceras interesadas.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley de Medios, **SE ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por [REDACTED] en contra de la resolución definitiva de fecha once de junio del año en curso emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano.

Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos el ubicado en [REDACTED] de esta Ciudad; y por autorizados a los ciudadanos [REDACTED]

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

**1. DOCUMENTAL**, consistente en copia de su credencial de elector.

**2. DOCUMENTAL**, consistente en la resolución impugnada.

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

**3. PRESUNCIONAL**, legal y humana, en todo lo que le beneficie.

**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que le beneficie.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, siendo esta la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano, dando cumplimiento a las reglas del trámite establecidas en los preceptos señalados, en atención a que remite a esta autoridad jurisdiccional el medio de impugnación, informe circunstanciado, así como los demás documentos relacionados con el presente juicio.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones, así como toda clase de documentos el señalado en su informe circunstanciado.

**NOTIFIQUESE** por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora la Maestra Maogany Crystel Acopa Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Licenciada Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe. Conste.